

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 10/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2012-00196-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DOUGLAS CASTILLO AGUIRRE Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación	RHDSE RECHAZA OBJECCION A LIQUIDACION DEL CREDITO Y SE APRUEBA LIQUIDACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-006-2015-00353-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS DAVID BARRIOS ESPAÑA	LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	LOSCÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veintinueve 29 de junio de 2023, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Veintisiete 27 de septiem...	 
3	<a href="#">20001-33-33-006-2015-00451-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAYRA HERNANDEZ VEGA Y OTROS	LA NACION/INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	LOSCÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Catorce 14 de Septiembre 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Veinticuatro 24 de Noviembre ...	 
4	<a href="#">20001-33-33-006-2018-00061-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JORGE LEONARDO MEZA AMADO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	LOSCÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veinte 20 de Abril de 2023, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Trece 13 de Septiembre de dos 20...	 
5	<a href="#">20001-33-33-006-2018-00431-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ORLANDO PALOMINO MARIN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASSUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	LOSCÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del trece 13 de julio de 2023, mediante la cual MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada de fecha doce 12 de ...	 

6	<a href="#">20001-33-33-006-2019-00382-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OMAIRA MARIA CASTILLA GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	LOSCÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del primero 1 de junio 2023, mediante la cual MODIFICA el ordinal TERCERO de la Sentencia proferida el día veintitrés 23...	 
7	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00169-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YINA MAYORGA ZULETA	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	LOSAUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
8	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00544-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	TUPRemítase el presente Proceso al Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA2312034 del 17 de enero de 2023 . Documento...	 
9	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00223-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FREDY JOSE ATENCIA OLIVA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00226-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
11	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00242-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE ALVARO BARAHONA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 

12	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00260-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GISSEL PANTOJA MERCADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
13	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00261-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ERNET GUILLERMO MAESTRE OROZCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
14	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00262-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FAIDE ELINE RODRIGUEZ EPALZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
15	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00263-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MINIA GOMEZ FIGUEROA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
16	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00264-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAGRED MARTINEZ CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
17	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00265-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AMPARO ANTEQUERA PUERTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 

18	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00266-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YESABEL PAULA SIERRA OROZCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 9 2023 5:11PM...	 
----	---	--------------------------	-----------------------------	--	--	------------	---------------------	--	---



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: DOUGLAS CASTILLO AGUIRRE y OTROS  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00196-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre los siguientes memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado por los apoderados de las Partes:

### PARTE DEMANDANTE:

- Liquidación del Crédito, radicada el 5 de marzo de 2020.
- Escrito de Aclaración del Acuerdo de Pago celebrado entre la NACION/RAMA JUDICIAL y el Apoderado Demandante, radicado el 18 de diciembre de 2020 y suscrito conjuntamente con la apoderada de la Parte Ejecutada NACION RAMA JUDICIAL
- Escrito de Aclaración de la Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, radicado el 7 de abril de 2021
- Escrito de Actualización de la Liquidación del Crédito, radicado el 31 de julio de 2023.
- Escrito de Actualización de la Liquidación del Crédito, radicado el 28 de agosto de 2023.
- Solicitud de Terminación del Proceso en relación con la obligación a cargo de la NACION – RAMA JUDICIAL por Pago Total de la Obligación, radicada el 6 de octubre de 2023.

### Parte Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

- Escrito de Objeción a Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante el 15 de mayo de 2020.
- Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, radicado el 4 de agosto de 2023.





- Memorial de Objeción a Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante el 29 de agosto de 2023.

#### Parte Ejecutada NACION/RAMA JUDICIAL:

- Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, radicado el 26 de marzo de 2021.

#### Oficios. -

- Oficio GJ 385 del 3 de octubre de 2023, mediante el cual se comunica la orden EMBARGO decretada dentro del expediente 20001-33-33-006-2015-00098-00, que cursa en este juzgado, de los Bienes que por cualquier Causa se llegaren a Desembargar y/o el Remanente del producto de los Embargados, siempre y cuando estos sean de propiedad de la Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del presente Proceso.

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes memoriales anotados teniendo en cuenta lo siguiente:

Seria del caso estudiar las solicitudes de Terminación por Pago presentadas por la Parte Ejecutada, en razón de los dineros Entregados directamente a los Demandantes por la RAMA JUDICIAL y los consignados dentro del presente Proceso por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como quiera que de prosperar las mismas, nos sustraeríamos de pronunciarnos de las demás solicitudes por Carencia de Objeto; sin embargo, observa el Despacho que en el presente asunto no existe Liquidación del Crédito ni de Costas en Firme, necesarias para establecer si los dineros consignados cubren la totalidad de la Obligación Demandada, en tanto que la Liquidación del Crédito aportada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para efectos del Pago de la obligación Demandada y consecuente Terminación del Proceso por Pago Total, adolece de Errores que impiden tener la certeza del monto adeudado, al incluir en la Liquidación la Obligación que de conformidad con la Sentencia y el Mandamiento de Pago estaba a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL y fue cancelada por ésta como se advirtió anteriormente y, de otro lado, no se tiene en cuenta en dicha Liquidación los Intereses causados entre el 30 de junio de 2022 y el 11 de agosto de 2022, fecha en que efectivamente se produjo el Pago o Consignación de los dineros en favor de los Demandantes por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por tal razón previó a decidir sobre las solicitudes de Terminación por Pago presentadas individualmente por las Ejecutadas, el Despacho procederá al estudio de las Liquidaciones del Crédito presentadas en el Proceso.

Pues bien, el Despacho advierte que la Parte Ejecutante aportó Liquidaciones del Crédito en diferentes momentos (marzo de 2020, julio de 2023 y agosto de 2023), que persiguen el mismo objeto, esto es, Actualización del Crédito, siendo la Liquidación presentada el día 28 de agosto de 2023, la que corresponde a los periodos más próximos a la actual fecha y por ende la que proyecta el mayor número de Periodos objeto de Liquidación, razón por la cual el Despacho hará el estudio de la misma para determinar el monto de la Liquidación del



Crédito, absteniéndonos por sustracción de materia y por económica procesal, de hacer pronunciamiento sobre las presentadas en fecha anterior.

De la Liquidación del Crédito presentada el día 28 de agosto de 2023, la Parte Ejecutante dio Traslado a la PARTE EJECUTADA de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien formuló Objeción a la misma señalando lo siguiente:

*“Se debe precisar, que el presente Crédito fue reconocido como DEUDA PUBLICA, mediante Resolución No. 1987 del 28 de julio de 2022, expedida por el Ministerio de Crédito y Hacienda Pública, posteriormente el pago se materializó a través de la Subdirección Financiera de la Entidad, conforme a los plazos establecidos tanto en la resolución antes mencionada y como lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1435 de 2022, que señala: (...)*

*En conclusión, es claro que el reconocimiento de créditos judiciales efectuados en el marco del Plan Nacional de Desarrollo correspondió al cumplimiento de una disposición legal de carácter especial que junto con sus decretos reglamentarios, previo unos términos preclusivos para reconocimientos y pagos, sin que sea viable para las entidades que se acogieron a dicha disposición legal efectuar reconocimientos adicionales en tanto correspondería a reconocimientos por fuera de los términos legales.*

*De manera que, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION realizó el pago total de la obligación acá ejecutada.*

#### PETICIÓN

*Señor juez, respetuosamente solicito que, por las anteriores razones se declare que existe ERROR en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandantes y, en consecuencia, se acepte la propuesta por mi representada.”*

Al respecto, el artículo 446 del CGP establece:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)*”

El Despacho resolverá negativamente la Objeción a la Liquidación del Crédito formulada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, rechazando la misma, por no ajustarse a los presupuestos que exige el artículo 446 del C.G.P.

En efecto, exige el numeral segundo del artículo 446 del CGP, que la Objeción debe ser relativa al Estado de Cuenta y con la misma deberá acompañarse una Liquidación



Alternativa en la que se precisen los Errores puntuales que le atribuye a la Liquidación Objetada

Como puede observarse, lo señalado por la Objetante no es un reclamo relacionado con las Cuentas que presenta el apoderado Demandante en la Liquidación del Crédito, ni plantea con precisión en que consiste el Error en la Liquidación, es decir, no indica si este se presentó en el Capital, en la Tasa de Interés aplicada o en un Error Aritmético, ni señala el mes o periodo concreto del Error, sino que se limita a una simple manifestación del Pago de la Obligación efectuado por su representada, lo que no es objeto de debate ni desconocimiento por la Parte Ejecutante.

Por si lo anterior fuera poco, no se acompañó una Liquidación Alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la Liquidación Objetada, debiéndose proceder a su RECHAZO como expresamente lo ordena el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Ahora, la Liquidación del Crédito objeto de Revisión cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP, en la medida que se limita al 50% del monto de la condena impuesta en la Sentencia objeto de cobro, a cargo de la Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se liquidan los Intereses de conformidad con lo previsto en la ley, es decir, se aplican las tasas del Intereses al DTF, durante los 10 meses siguientes a la Ejecutoria de la Sentencia (artículo 195 numeral 4 del CPACA) y se liquidan los Intereses Moratorios vencido el Plazo de los 10 meses. Así mismo observa el Despacho que los Intereses son liquidados hasta el día 11 de agosto de 2022, fecha en que según las Pruebas allegadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con su solicitud de Terminación por Pago Total, le realizó el ABONO O PAGO de la Obligación.

Por lo anterior, como quiera que la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de ley, se le impartirá su Aprobación.

Finalmente, a efectos de dar Respuesta de fondo en una próxima decisión a las solicitudes de la Parte Ejecutada de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, se ordenará que por Secretaria se proceda con la Liquidación de las Costas del presente Proceso.

Por lo anterior, se,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Objeción formulada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la Liquidación del Crédito practicada por la Parte Demandante, radicada el 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN practicada por la Parte Demandante en el presente Proceso hasta el día 22 de agosto de 2022, en cuantía de TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$312.383.300,29) M/L, correspondientes a Capital e Intereses, por las razones expuestas en esta Providencia.





TERCERO: Previo a decidir sobre las solicitudes de Terminación por Pago elevada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, ORDENESE practicar por secretaria la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS en el presente Proceso.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA según el Orden Cronológico de Radicación ante este Despacho de la Orden Judicial de EMBARGO de los Bienes que por cualquier Causa se llegaren a Desembargar y/o el Remanente del producto de los Embargados dentro del presente Proceso, siempre y cuando estos sean de propiedad de la Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, decretado dentro del proceso que se describe a continuación:

- *Ejecutivo de FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con radicación 20001-33-33-006-2015-00098-00, seguido en este Juzgado.*

Téngase en cuenta para efectos de esta Medida el límite señalado en el oficio que comunica la misma, en la Cuantía de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES PESOS (\$415.000.000).

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Ejecutoriada esta Providencia regrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente frente a las solicitudes de Terminación por Pago elevada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/Rhd/Revisado

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUÍS DAVID BARRIOS ESPAÑA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00353-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veintinueve (29) de junio de 2023, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Veintisiete (27) de septiembre de 2019, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, por secretaria liquidense las costas.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MAYRA HERNANDEZ VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00451-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Catorce (14) de Septiembre 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Veinticuatro (24) de Noviembre de dos 2020, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MEZA AMADO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00061-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veinte (20) de Abril de 2023, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Trece (13) de Septiembre de dos 2021, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO PALOMINO MARIN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00431-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del trece (13) de julio de 2023, mediante la cual MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada de fecha doce (12) de agosto de 2022, en lo relacionado con la prescripción cuatrienal para el caso de marras y CONFIRMA en todo lo demás la providencia apelada.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OAMIRA MARÍA CASTILLA GARCÍA  
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00382-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del primero (1) de junio 2023, mediante la cual MODIFICA el ordinal TERCERO de la Sentencia proferida el día veintitrés (23) de junio de dos 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00169-00

Observa el Despacho que el apoderado de la Demandante presento escrito de Subsanación de Demanda, en la cual procede igualmente a Modificar el ACÁPITE DE PRUEBAS solicitando unos Testimonios.

Ahora bien, en Auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho Admitió la Demanda que fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de fecha once (11) de Julio de 2022; sin embargo, No se hizo pronunciamiento sobre la solicitud de Reforma de la Demanda con respecto al Acápite de Pruebas, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE*



IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(...) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (...)”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(...)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (...)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2022, providencia fue notificada el día 24 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 17 de enero de 2023, siendo presentada el día 27 de Julio de 2022 con la Subsanación de la Demanda, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la Demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

#### DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y Cúmplase

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00544-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para Audiencia Inicial o dictar Sentencia Anticipada si se dan los presupuestos establecidos en el artículo 182 A del CPACA; no obstante, se percata el Despacho que obra en el expediente memorial del apoderado de la Parte Demandante por medio del cual solicita que el presente Proceso se remita al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, teniendo como fundamento que las Pretensiones de este asunto se centran en Reclamaciones Salariales y Prestacionales contra la RAMA JUDICIAL.

Ahora bien, mediante el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del diecisiete (17) de enero de 2023 “Por el cual se crean cargos transitorios para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso crear con carácter transitorio un Juzgado Administrativo Transitorio en Valledupar, así:

*“(…) ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

*10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16...”*

Sumado a lo anterior, el Parágrafo primero del artículo 4 del Acuerdo citado, indica lo siguiente:

*“(…) PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2022-00544-00*  
*Auto Remite Proceso*

En ese sentido, teniendo en cuenta que las Pretensiones en este asunto corresponden a Reclamaciones Salariales y Prestacionales contra la Rama Judicial, observa el Despacho que la competencia del presente Proceso corresponde al Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Por tanto, el despacho Ordenara la remisión del presente proceso al Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, atendiendo lo dispuesto Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente Proceso al Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el presente Proceso al Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FARDY JOSÉ ATENCIA OLIVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00223-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6 inciso 2 del Decreto 2213 de 2022 expresa lo siguiente:

*“Artículo 6°. demanda. (...)*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...).”*

En el presente proceso encuentra el despacho que no se aportó la Copia de la Certificación expedida por Positiva, en donde consta la afiliación del demandante a ARL, anunciada en el acápite de Pruebas dentro de la demanda.

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J6//ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00226-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. la presente demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 Ibidem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de Ibidem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

**DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J6//ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALVARO BARAHONA HERNANDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00242-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

*“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)*

*Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:*

*“(…)*

*Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).*

El artículo 6 inciso 2 del Decreto 2213 de 2022 expresa lo siguiente:

*“Artículo 6°. demanda.*

*(...)*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...).”*

Observa el despacho que la parte demandante no señala en el Poder el Acto Administrativo objeto de impugnación, así como tampoco aporta la Reclamación Administrativa de fecha 03 de mayo de 2021, por medio de la cual se produjo el Acto Administrativo Ficto o presunto, anunciado en el acápite de Pruebas.

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6//ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GISSEL PANTOJA MERCADO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00260-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.



Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERNET GUILLERMO MAESTRE OROZCO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00261-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FAIDE ELINE RODRIGUEZ EPALZA

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00262-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MINIA GOMEZ FIGUEROA

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00263-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.



Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGRED MARTINEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00264-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO ISABEL ANTEQUERA PUERTO  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00265-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.



Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESABEL PAULA SIERRA OROZCO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00266-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.



Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.